REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ANDREY PARRA AMAYA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, demandó por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 2490 del 29 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quedando notificada la parte demandada de manera personal por medio de correo electrónico, no obstante, durante el término de traslado no contestó la demanda por lo que por obvias razones no propuso excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 ibidem y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita

prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 2490 del 29 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de $1'766.900 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia y los que se llegaren a consignar a futuro a cargo del presente proceso, previo traslado de este en el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada ANDREY PARRA AMAYA identificado con CC. 1088253908, realice el pertinente descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto

NOVENO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en ***Estado No.53*** *fijado hoy* ***17-04-2024***
En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49007fb0b84dfe517857d6197a9d65f9d0b1e97f2440514eecb6356a89c75bf8**
Documento generado en 16/04/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica